



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08 001-40-53-008-2021-00132-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA PINO MORENO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose al despacho la presente demanda Verbal de Restitución, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. para desatar recurso de reposición presentado por el Dr. ANOLIO PINO MORENO contra la sentencia adiada 24 de mayo de 2023.

En el sub examine, se dictó sentencia del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing No 06002029600051613 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador, y ANA MARÍA PINO MORENO en calidad de locatario o arrendatario y ordenó la restitución de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 72 No. 94 63 Apto 802 Torre D Garaje G 103 Conjunto Residencial Rincon 94-72, en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, el cual, se identifica con los números de matrículas inmobiliarias 040-520782 Y 040-520846, providencia notificada por estado No. 68 del 25 de mayo de 2023 y comunicado a las partes en la publicación del estado referenciado en el micrositio del Juzgado fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, debe señalarse que contra las sentencias no procede el recurso de reposición, por expresa disposición del artículo 318 del CGP, que señala su procedencia solo contra determinados autos. Contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación y el mismo en el caso de marras debió interponerse en forma directa y no en subsidio, lo que lo hace causal de rechazo; toda vez, que en los casos que se presente el recurso de apelación de manera subsidiaria del de reposición, no podrá entenderse que existe subsidiariedad, pues, un recurso no puede ser subsidiario de otro improcedente.

No obstante lo anterior, el recurso de apelación también deviene improcedente, habida cuenta que la sentencia dictada en este proceso, pese a ser de menor cuantía, es proferida en única instancia, toda vez que la única causal alegada para la restitución de los bienes inmuebles dados en arrendamiento bajo la figura de leasing, es la de mora en el pago de los cánones, tal como lo señala el numeral 9 del artículo 384 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Rechazar por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Dr. ANOLIO PINO MORENO contra la sentencia fechada 24 de mayo de 2023, de conformidad con todo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ